

El mayor gasto será cubierto con recursos propios de su Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*ORDEN de 31 de diciembre de 1969 por la que se concede al Presupuesto de Sahara un suplemento de crédito de 850.000 pesetas.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida en el artículo séptimo del Decreto 3156/1968, de 19 de diciembre, aprobatorio del vigente Presupuesto de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto la concesión a dicho Presupuesto de un suplemento de crédito por importe de 850.000 pesetas, en su sección 2.ª, «Información y Seguridad»; servicio 02, «Policía Territoriales»; capítulo 2.º, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo 24, «Diets, locomoción y traslados»; concepto 241, «Para todos los gastos de esta naturaleza».

El mayor gasto será cubierto con recursos de su Tesorería. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 5 de febrero de 1970 sobre fijación de precios de pasajes para emigrantes a ultramar por vía aérea.*

Ilustrísimos señores:

Después de publicada la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1969, por la que se fijan nuevos precios de pasajes de emigrantes, previo expediente instruido al efecto, se ha tenido conocimiento de recientes acuerdos adoptados por las compañías aéreas dedicadas al transporte internacional, integradas en la Asociación Internacional del Transporte Aéreo (I. A. T. A.), que afectan a los precios de algunos de los itinerarios mencionados en dicha Orden.

Ello hace aconsejable acomodar algunos de los precios fijados en el artículo 3.º de aquella Orden, considerando que los recientemente establecidos en la Conferencia de la I. A. T. A. son inferiores a los allí mencionados, por lo que resultan inadecuados, procurando facilitar la salida de estos emigrantes por vía aérea, dado que lo que se pretende, en beneficio de los mismos, es procurar la intervención del Instituto Español de Emigración en ejercicio de las funciones que le encomienda la Ley de Emigración vigente.

En virtud de cuanto queda expuesto,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 15 de la Ley de Emigración, ha acordado disponer:

1. Los precios de pasajes por vía aérea a que se refiere el artículo 3.º de la Orden de 24 de diciembre de 1969 en los trayectos que se indican serán los siguientes:

|                               | Pesetas |
|-------------------------------|---------|
| Desde Madrid a:               |         |
| Guatemala .....               | 17.290  |
| Guayaquil .....               | 17.710  |
| Miami .....                   | 14.280  |
| Montreal .....                | 12.950  |
| Nueva York .....              | 12.950  |
| Panamá .....                  | 17.290  |
| Quito .....                   | 17.710  |
| San Juan de Puerto Rico ..... | 14.280  |

Pesetas

Desde Canarias a:

|                               |        |
|-------------------------------|--------|
| Quito .....                   | 17.080 |
| San Juan de Puerto Rico ..... | 14.000 |

2. En los demás trayectos por vía aérea se seguirán aplicando los precios señalados en el artículo 3.º de la Orden de 24 de diciembre de 1969.

3. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 5 de febrero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y del Instituto Español de Emigración.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para el Comercio de la Piel en las provincias de Alava, Cuenca, Gerona, Huesca, Soria, Teruel y Lérida.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Comercio de la Piel, acordado para las provincias de Alava, Cuenca, Gerona, Huesca, Soria, Teruel y Lérida; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el mencionado Convenio, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañando el informe preceptuado en el apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentación exigida por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que recabado informe de la Dirección General de la Seguridad Social ésta lo emitió en el sentido de que las mejoras contenidas en el artículo 15 del Convenio deberían adaptarse a las normas contenidas en la Orden de 28 de diciembre de 1966, por las que se regulan las mejoras voluntarias del Régimen General de la Seguridad Social y de Tarifa de cotización, publicada como anexo de la Orden de 25 de marzo de 1969. Que dado conocimiento a la Comisión Deliberadora del mencionado informe, se procedió por ésta a una nueva redacción del citado artículo 15, acordando la misma a lo indicado, según queda constancia en el acta de la reunión celebrada al efecto en 2 de diciembre último y aportada al expediente;

Considerando que en razón del ámbito interprovincial del Convenio compete a esta Dirección General dictar la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y sus correspondientes del Reglamento para la aplicación de aquélla de 22 de julio del propio año;

Considerando que, habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios de aplicación, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año, y siendo conforme con lo establecido en el mencionado Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución del salario y otras rentas, procede a aprobación del Convenio;

Vistas las citadas disposiciones legales y demás de aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito para el comercio de la piel en las provincias de Alava, Cuenca, Gerona, Huesca, Soria, Teruel y Lérida

2.º Que se comunique a la Organización Sindical la presente Resolución para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, en la redacción dada a aquél por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no

procede recurso alguno contra la misma por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1970.—El Director general, Vicente Toro.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA EL COMERCIO DE LA PIEL

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### SECCIÓN PRIMERA.—OBJETO, CARÁCTER Y LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene como finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre Empresas y productores dedicados a la actividad mercantil y encuadrados en el Sindicato Nacional de la Piel, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad, complementando y mejorando, en los extremos que se recogen, las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948; Orden ministerial de 28 de octubre de 1956 y cualquiera otra disposición análoga, vigente en la actualidad, aplicable al comercio.

Art. 2.º *Carácter*.—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen el carácter de mínimas, y en su virtud son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes, los pactos o cláusulas que individual o colectivamente impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria*.—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948.

##### SECCIÓN SEGUNDA.—ÁMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en capital y provincia de Alava, Cuenca, Gerona, Huesca, Lérida, Teruel y Llerda, y afectará a los centros radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 5.º *Ámbito funcional*.—De conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1956 y artículo séptimo de la Orden de 22 de julio del mismo año, las prevenciones de este Convenio Colectivo obligarán a todas las Empresas dedicadas a la actividad mercantil y a quienes afecte la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948, tales como Peletería, Almacenes de Curtidos, Almacenes de Piel, Marroquinería y Vele, Guantería y Zapatería y cualquier otra aquí no especificada y por su actividad comercial se hallen encuadradas en el Sindicato de la Piel respectivo.

Art. 6.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 7.º *Ámbito personal*.—Comprende el Convenio a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquellas.

Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como Consejero, Gerentes, los representantes de comercio a quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Contrato de Trabajo, no tengan el carácter de trabajadores.

##### SECCIÓN TERCERA.—VIGENCIA, DURACIÓN Y PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 8.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 1969, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º *Duración y prórroga*.—La duración del Convenio será de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose de año en año por tácita reconducción.

Art. 10. *Rescisión y revisión*.—Serán competentes para denunciar el Convenio, proponiendo su rescisión o revisión, cualquiera de las partes que lo suscriben, Juntas de Grupo Económico y Social afectadas.

La denuncia proponiendo rescisión o revisión deberá presentarse por escrito al Sindicato Nacional de la Piel con una antelación mínima de tres meses, respecto de la fecha de terminación de la vigencia o cualquiera de sus prórrogas. El Sindicato Nacional de la Piel procederá a cursar dicha denuncia ante la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión y revisión solicitada.

En caso de solicitarse revisión se acompañará propuesta sobre los puntos que ha de consistir, para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio o, en su caso, a la nueva situación creada, en el interin, por la legislación general vigente.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

##### SECCIÓN CUARTA.—NATURALEZA, CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS, ABSORBIBILIDAD Y GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 11. *Naturaleza*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 12. *Condiciones más beneficiosas*.—Subsistirán por tener tal concepto: las mejoras económicas o de otra índole no comprendidas en el presente Convenio Colectivo que las Empresas vinieran otorgando a sus productores, si bien deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo siguiente, sobre posibles absorciones, por lo que se refiere a las condiciones económicas.

Art. 13. (Condicionado al art. 8.º) *Absorbilidad*.—Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por la Empresa si éstas así lo estiman conveniente y hasta donde alcancen con:

- Las de igual índole y concepto que puedan implantarse en el futuro por disposición legal.
- Las que libremente y en mayor cuantía vengán otorgando las empresas y estimadas en su conjunto.

Art. 14. *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que globalmente excedan del pacto en su contenido económico manteniéndolas estrictamente «ad personam».

##### SECCIÓN QUINTA.—COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 15. La cotización a la Seguridad Social se efectuará de conformidad con las bases a tal efecto establecidas por el artículo 7.º del Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, regulador de la materia, con excepción de la referida a las contingencias 6 y 7 (invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y vejez, nivel complementario y vejez, nivel mínimo), que se incrementarán en un 20 por 100 las tarifas base de cotización para obtener, en su día, las mejoras consecuentes; entrando en vigor a estos efectos en la presentación de liquidación de Seguros Sociales inmediatamente siguiente a la aparición del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

##### SECCIÓN SESTA.—COMISIÓN MIXTA O DE VIGILANCIA

Art. 16. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Convenio se creará la Comisión Mixta, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

d) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

e) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 17. *Competencia de jurisdicciones.*—Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa.

Art. 18. *Organización de la Comisión.*—En el domicilio del Sindicato Nacional de la Piel, y actuando de Presidente el que lo sea de dicha Entidad sindical, asistido en calidad de Secretario por quien ostente dicho cargo en la Sección Social de la misma, se constituirá la Comisión Mixta a que se hace referencia en esta Sección, integrada por cuatro representantes económicos e igual número de sociales que para tal fin designen dentro de los que formaron parte de la Comisión Deliberadora del mismo las Juntas de los Grupos Económicos y Sociales, respectivamente.

## CAPITULO II

### Periodo de prueba, ceses y plazo de preaviso

#### SECCION PRIMERA.—PERIODO DE PRUEBA

Art. 19. Las admisiones del personal se consideraran provisionales durante un periodo denominado de prueba, variable según las siguientes escalas:

- Dependientes, Administrativos y Subalternos, tres meses, cualquiera que sea su procedencia.
- Categorías superiores, de tres meses para los que procedan de la plantilla de la Empresa, ampliándose a seis meses si son de nuevo ingreso.

#### SECCION SEGUNDA.—CESES Y PLAZO DE PREAVISO

Art. 20. El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa deberá preavisar a ésta con el plazo de quince días que recoge el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio.

El incumplimiento de este plazo de preaviso dará lugar a una sanción equivalente al importe de la cantidad que en concepto de salario correspondiere a los días que faltan para completar el citado periodo de preaviso; pudiendo extraer esa sanción de los devengos que la Empresa deba abonar al productor en concepto de finiquito, y su importe se repartirá por partes iguales entre todo el personal existente en el establecimiento.

## CAPITULO III

### Aprendizaje, personal eventual y obligaciones del personal mercantil

Art. 21. *Aprendizaje.*—Con el fin de subsanar la regulación dada por la Reglamentación de Trabajo a esta materia, se conviene que la duración del aprendizaje se fije de modo general en cuatro años de servicios efectivos en la profesión, ya sean en una o más Empresas. Para aquellos trabajadores que inicien su aprendizaje en el comercio, habiendo cumplido diecisiete o más años de edad sin llegar a los veinte, el tiempo de duración de éste será de dos años; para los que se inicien en edad superior a los veinte, un año.

Art. 22. *Personal eventual.*—Las Empresas podrán contratar el personal que con tal carácter precise, por un plazo máximo de tres meses en el año, para cubrir atenciones extraordinarias o circunstancias conexas a las festividades de Navidad y Reyes, vacaciones, realización de saldos, etc.

La contratación de dicho personal podrá verificarse en dos o más periodos, a elección de la Empresa, siempre y cuando la suma de ellos no rebasen el plazo tope que se señala.

La duración máxima de cada periodo será de mes y medio, la fecha de iniciación y terminación de cada uno de ellos deberá ser puesta en conocimiento del Sindicato Provincial correspondiente.

Art. 23. *Obligaciones del personal mercantil.*—Todo el personal que comprende este artículo ayudará a los escaparatisistas o dependientes-escaparatisistas existentes en el establecimiento a la realización de su especial cometido, siempre y cuando éste se efectúe dentro de la jornada normal de trabajo.

Como complemento y ampliación de lo determinado al respecto por el artículo 16, apartado b), de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, será obligación de la dependencia:

a) Orientar a sus superiores sobre las posibles compras con relación a la tendencia de la demanda de la clientela o consumidores.

b) Mantener los artículos objeto de venta debidamente colocados en sus secciones y perfecto estado de limpieza.

c) Realizar el mercado de los artículos y de cuantas otras manipulaciones de que puedan ser objeto la mercancía dentro del establecimiento.

Art. 24. Se recuerda lo establecido al respecto en el artículo 92 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio sobre uniformes y reposición de prendas.

## CAPITULO IV

### Vacaciones

Art. 25. Todo el personal, cualquiera que sea su categoría, que preste sus servicios en Empresas comprendidas en el ámbito funcional de este Convenio, disfrutará del siguiente régimen de vacaciones anuales retribuidas:

a) Quince días naturales para los Aprendices, debiendo ampliarse este periodo para los menores de veintidós años en los términos que establece la Orden de 29 de diciembre de 1945.

b) Quince días naturales para los productores con menos de tres años de servicio en la Empresa.

c) Veinte días naturales si la permanencia en la misma excede de los tres años, no sobrepasando los siete.

d) Veinticinco días naturales si excede de los siete años, no sobrepasando los veinte años; y

e) Con treinta días naturales cuando excedan de los veinte años.

A tales efectos, y para el cómputo del tiempo de servicio en la Empresa, se consideraran transcurridos los periodos de tres, siete, veinte y más de veinte años, si se cumplen dentro del mismo año natural, aun cuando el productor, en el momento de iniciar vacación, no los lleve de trabajo efectivo.

## CAPITULO V

### Enfermedad

Art. 26. Considerar modificado el artículo 57 de la Reglamentación de Comercio en el sentido de no condicionar el beneficio económico que dicho artículo establece a que no hubiese sido sustituido durante su enfermedad por otro trabajador, y, en consecuencia, se percibirá tal beneficio económico aun cuando se haya producido la sustitución mientras dure la situación de baja por enfermedad, si ésta no excede del año.

## CAPITULO VI

### Antigüedad

Art. 27. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Con objeto de facilitar la vinculación de los productores a la Empresa se mantiene en ocho el número de cuatrienios que pueden disfrutar todas y cada una de las distintas categorías profesionales.

Se computarán a partir de 1 de enero de 1940, o desde el ingreso de los trabajadores en la Empresa, si el mismo tuviera lugar con posterioridad a esta fecha.

Empezarán a devengarse cuatrienios:

a) Para el personal administrativo, a partir de la fecha en que ostente la categoría de Auxiliar, y los Auxiliares de Caja, desde los veintidós años.

b) Para el personal mercantil, desde que se adquiera la categoría de Dependiente, cualquiera que sea su edad.

c) Para el personal subalterno o de oficios varios, desde su ingreso en la Empresa.

## CAPITULO VII

### Condiciones económicas

#### SECCION PRIMERA.—REGULACION DE EMOLUMENTOS

Art. 28. *Retribución.*—El sistema retributivo en obligada y estricta aplicación del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, se establece sin distinción de sexo, en la cuantía que para

cada categoría profesional figura en la tabla de remuneraciones o sueldos anexa al presente Convenio, y estará integrada independientemente de otros conceptos por:

a) Sueldo base, fijado para cada categoría, de conformidad con las cantidades que a efectos de cotización a la Seguridad Social señala el Decreto 2187/1968, de 18 de agosto, en relación con el catálogo de asimilaciones aprobado por Orden de 25 de junio de 1968.

b) El sueldo base expuesto en el apartado precedente se incrementará con el 5,9 por 100.

Art. 29. *Participación en beneficios.*—Para favorecer al personal se mantiene la concesión de la gratificación en función de ventas o beneficios, la que no podrá ser inferior al importe de una mensualidad, constituida por el total de la retribución que el productor venga percibiendo, de acuerdo con lo pactado en este Convenio.

SECCIÓN SEGUNDA.—CUATRIENIOS

Art. 30. Se devengarán en la cuantía que para categorías se especifica en la tabla de remuneraciones.

SECCIÓN TERCERA.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 31. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad consistirán cada una de ellas en el importe de una mensualidad del haber total.

SECCIÓN CUARTA.—DOTE POR MATRIMONIO

Art. 32. La dote de matrimonio que para el personal femenino regula el artículo 89 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio se computará, sin distinción de categorías, sobre la cuantía mensual de 2.000 pesetas para menores de veinticinco años, y 2.250 pesetas para los que hayan cumplido dicha edad y con un máximo de seis mensualidades.

*Recomendación.*—La representación Social deliberante en el presente Convenio aconseja a los productores que, como prueba de colaboración al espíritu comprensivo de las mismas reflejado en las mejoras concedidas, ponga su máxima capacidad y conocimiento profesionales para conseguir el mayor rendimiento y esmero en la ejecución de sus trabajos.

*CLÁUSULA ESPECIAL.*—Los Vocales representantes de las partes que han intervenido en la formalización de este Convenio unánimemente declaran que los pactos del mismo no determinarán un alza de precios en los artículos objeto de su actividad mercantil.

TABLA DE REMUNERACIONES PARA TODO EL PERSONAL AFECTADO POR ESTE CONVENIO

| Categoría                | Salario base a efectos de cotización | Incremento 5,9 % | Total    | Cuatrienios |
|--------------------------|--------------------------------------|------------------|----------|-------------|
| <b>GRUPO I</b>           |                                      |                  |          |             |
| Ingenieros y Licenciados | 6.530                                | 373,47           | 6.703,47 | 467         |
| Ayudantes Técnicos       | 5.370                                | 316,83           | 5.686,83 | 467         |
| Practicante              | 3.660                                | 215,94           | 3.875,94 | 307         |
| <b>GRUPO II</b>          |                                      |                  |          |             |
| Jefe de Personal         | 4.530                                | 267,27           | 4.797,27 | 467         |
| Jefe de Ventas           | 4.530                                | 267,27           | 4.797,27 | 467         |
| Jefe de Compras          | 4.530                                | 267,27           | 4.797,27 | 467         |
| Encargado general        | 4.530                                | 267,27           | 4.797,27 | 467         |
| Jefe de Almacén          | 3.960                                | 233,64           | 4.193,64 | 334         |
| Jefe de Grupo            | 3.960                                | 233,64           | 4.193,64 | 280         |
| Jefe de Sección          | 3.660                                | 215,94           | 3.875,94 | 240         |

| Categoría                                                                                                                     | Salario base a efectos de cotización | Incremento 5,9 % | Total    | Cuatrienios |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------------|----------|-------------|
| Encargado de establecimiento, vendedor comprador                                                                              | 3.660                                | 215,94           | 3.875,94 | 240         |
| Viajantes                                                                                                                     | 3.660                                | 215,94           | 3.875,94 | 187         |
| Corredor de plaza                                                                                                             | 3.660                                | 215,94           | 3.875,94 | 180         |
| Dependiente de 25 años                                                                                                        | 3.660                                | 215,94           | 3.875,94 | 180         |
| Dependiente de 22 a 25 años                                                                                                   | 3.660                                | 215,94           | 3.875,94 | —           |
| Ayudante                                                                                                                      | 3.060                                | 180,54           | 3.240,54 | —           |
| Dependiente mayor (10 % más que el mayor de 25 a.)                                                                            | —                                    | —                | —        | 180         |
| Aprendiz primer año                                                                                                           | 1.290                                | 76,11            | 1.366,11 | —           |
| Aprendiz segundo año                                                                                                          | 1.290                                | 76,11            | 1.366,11 | —           |
| Aprendiz tercer año                                                                                                           | 1.920                                | 113,28           | 2.033,28 | —           |
| Aprendiz cuarto año                                                                                                           | 1.920                                | 113,28           | 2.033,28 | —           |
| <b>GRUPO III</b>                                                                                                              |                                      |                  |          |             |
| Jefe administrativo                                                                                                           | 4.530                                | 267,27           | 4.797,27 | 467         |
| Jefe de Sección                                                                                                               | 3.960                                | 233,64           | 4.193,64 | 280         |
| Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en idioma extranjero                                                                       | 3.960                                | 233,64           | 4.193,64 | 280         |
| Oficial administrativo                                                                                                        | 3.660                                | 215,94           | 3.875,94 | 240         |
| Auxiliar administrativo                                                                                                       | 3.060                                | 180,54           | 3.240,54 | 160         |
| Aspirante de 14 a 16 a.                                                                                                       | 1.290                                | 76,11            | 1.366,11 | —           |
| Aspirante de 16 a 18 a.                                                                                                       | 1.920                                | 113,28           | 2.033,28 | —           |
| Auxiliares Caja de 16 a.                                                                                                      | 1.920                                | 113,28           | 2.033,28 | —           |
| Auxiliares Caja de 18 a.                                                                                                      | 3.060                                | 180,54           | 3.240,54 | —           |
| Auxiliares Caja de 20 a.                                                                                                      | 3.060                                | 180,54           | 3.240,54 | —           |
| Auxiliares Caja de 22 a.                                                                                                      | 3.060                                | 180,54           | 3.240,54 | —           |
| Auxiliares Caja de más de 25 años                                                                                             | 3.060                                | 180,54           | 3.240,54 | 134         |
| (Si cobra ventas a crédito, el 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales). |                                      |                  |          |             |
| <b>GRUPO IV</b>                                                                                                               |                                      |                  |          |             |
| Dibujante                                                                                                                     | 3.960                                | 233,64           | 4.193,64 | 467         |
| Escaparartista                                                                                                                | 3.960                                | 233,64           | 4.193,64 | 374         |
| Rotulador                                                                                                                     | 3.660                                | 215,94           | 3.875,94 | 280         |
| Cortador                                                                                                                      | 3.660                                | 215,94           | 3.875,94 | 280         |
| Ayudante de cortador                                                                                                          | 3.060                                | 180,54           | 3.240,54 | 187         |
| <i>Profesionales de oficio:</i>                                                                                               |                                      |                  |          |             |
| De primera                                                                                                                    | 3.360                                | 198,24           | 3.558,24 | 147         |
| De segunda                                                                                                                    | 3.360                                | 198,24           | 3.558,24 | 134         |
| Ayudante de oficio                                                                                                            | 3.180                                | 187,62           | 3.367,62 | 107         |
| Mozo especializado                                                                                                            | 3.180                                | 187,62           | 3.367,62 | 107         |
| Telefonista                                                                                                                   | 3.060                                | 180,54           | 3.240,54 | 107         |
| Mozo                                                                                                                          | 3.060                                | 180,54           | 3.240,54 | 107         |
| Envasadora o embalad.                                                                                                         | 3.180                                | 187,62           | 3.367,62 | 107         |
| Reparadora de medias                                                                                                          | 3.180                                | 187,62           | 3.367,62 | 107         |
| Cosedora de sacos                                                                                                             | 3.060                                | 180,54           | 3.240,54 | 107         |
| <b>GRUPO V</b>                                                                                                                |                                      |                  |          |             |
| Conserje                                                                                                                      | 3.060                                | 180,54           | 3.240,54 | 160         |
| Cobrador                                                                                                                      | 3.060                                | 180,54           | 3.240,54 | 160         |
| Vigilante o Sereno, Ordenanza, Portero                                                                                        | 3.060                                | 180,54           | 3.240,54 | 134         |
| Personal de limpieza (por horas)                                                                                              | —                                    | —                | —        | —           |

**OBSERVACIÓN IMPORTANTE.**—El 10 por 100 que como mayor retribución se concede a los Dependientes mayores, Dependientes escaparartistas y Auxiliares de caja; si cobran ventas a crédito se calculará sobre el total.